



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04746-2016-PHC/TC

LIMA

ODAR MARTÍN MAURICCI COSTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edward Omar Álvarez Yrala abogado de don Odar Martín Mauricci Costa, contra la resolución de fojas 460, de fecha 13 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04746-2016-PHC/TC

LIMA

ODAR MARTÍN MAURICCI COSTA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que el favorecido fue condenado a treinta años de pena privativa de libertad por incurrir en los delitos de violación sexual y actos contra el pudor. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 20 de enero de 2012 y de la resolución suprema de fecha 15 de octubre de 2013, la cual declaró no haber nulidad de la referida sentencia (Expediente 12553-2010/R.N. 2212-2012).
5. Se invocan los motivos siguientes: 1) se consideró que el delito de violación sexual se acreditó con la sindicación del menor agraviado y con otros elementos probatorios periféricos sin siquiera citar su fuente, y que el delito de actos contra el pudor se probó con la sindicación de otro menor agraviado corroborada con el dictamen pericial de psicología forense practicado a dicho menor, pero se desestimó la prueba de descargo ofrecida por el favorecido (sindicación del verdadero agresor); 2) el acta de entrevista y el examen psicológico practicados a uno de los menores son contradictorios y se refieren a hechos irreales; 3) la versión de la madre de uno de los menores demuestra la voluntad de responsabilizar al favorecido; 4) el informe técnico practicado a la computadora del favorecido no encontró ningún video donde se vea a uno de los menores; 5) el acta de apertura de lacrado y visualización del contenido de los dispositivos de almacenamiento arrojó negativo para el contenido de elementos delictuosos, entre otros cuestionamientos a temas probatorios. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04746-2016-PHC/TC

LIMA

ODAR MARTÍN MAURICCI COSTA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA